

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.- Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016

REF: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por ARMANDO RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA LA INDIA Y DEMÁS PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado con el No. 13-836-40-89-001-2018-00356-01-2021-00067 de 2da. Instancia.-

Atendiendo lo plasmado en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, Dr. ANSELMO MERCADO VERGARA, contra el auto del 22 de marzo de 2023, dictado por este Despacho; ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tratar lo relacionado al equívoco en que incurrió el Despacho, al citar un artículo que no guardaba relación con el mensaje que quiso dar a entender mediante providencia del 22 de marzo de 2023.-

En dicha providencia, el Despacho, sin tener que ahondar en el asunto, pues es obvio que estamos frente a una situación meramente objetiva, se limitó a declarar desierto el recurso

interpuesto por el apelante, atendiendo a que éste no sustentó en oportunidad, de conformidad a como lo señala el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.-

En tratándose del error involuntario en que incurrió el Despacho, al citar el artículo 14 y no el 12, cuando se refería a los traslados a que alude la Ley 2213 de 2022, en materia de apelación de sentencias; ello no implica siquiera un menoscabo a la providencia recurrida, pues para nadie es ajeno que dicha Ley es la que dirime los trámites de la apelación de sentencias en materia civil y fue precisamente la que se citó al momento de declarar desierto el recurso y, el hecho de haber citado un artículo distinto, no es otra cosa que un lapsus cálami, que bien puede definirse en error involuntario por parte del operador de justicia quien a su vez, es un ser humano común y corriente.-

Lo importante en el caso concreto, es que el Despacho actuó de conformidad a Ley encargada de dirimir las apelaciones de sentencia en materia civil como debió hacerlo y por ello, resolvió declarar desierto el recurso interpuesto por el apelante quien no sustentó dentro del traslado que le correspondía.-

Así las cosas, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en providencia del 22 de marzo de 2023, por lo antes señalado, pues pese al error involuntario ya citado, ésta no pierde su validez. -

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia dictada por este Despacho el 22 de marzo de 2023, el Despacho se abstendrá de resolverlo, pues es sabido, que contra

dicha providencia solo opera el primero de los recursos, es decir, el de reposición.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 22 de marzo de 2023, dictado por este Despacho dentro del presente asunto, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DESESTIMAR por Improcedente, el recurso de apelación que subsidiariamente interpusiera el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. ANSELMO MERCADO VERGARA, contra la providencia del 22 de marzo de 2023, dictada por este Despacho, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno (art. 318 CGP).-

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase el presente proceso a su lugar de origen.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2d72c7d17d8bb3ae8615f09e2e88cc03c5bb3d7a1a3a44998d39e18fb86469**

Documento generado en 17/01/2024 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>